



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre Hidrocarburos N° 1100140030022023-00697

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 90, 368 y 376 del Código General del Proceso, Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015, Ley 56 de 1981, este despacho resuelve:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, formulada por **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

Segundo: NOTIFICAR al demandado de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con apoyo en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

Si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación del demandado, desde ya se ordena su emplazamiento de conformidad a lo dispuesto en la norma citada.

Tercero: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

Cuarto: En razón a que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, SE DESIGNA al señor **ARMANDO GONZALEZ BARRERO**, con correo electrónico: logincolombia@yahoo.com, y, números de teléfonos 317-6518089 - 3228479102, désele posesión, suminístresele copia de los documentos que estime necesarios para su estudio y fijese como gastos provisionales de la pericia la suma de **\$600.000**, cuyo pago habrá de realizarse y acreditarse a esta judicatura por la parte solicitante. Se le concede al perito designado el termino de quince (15) días para rendir su experticia la cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 5° de la Ley 1274 de 2009.

Quinto: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del Artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra

parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **No. 088-20102** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá- Boyacá. Librese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

Se reconoce al abogado **JORGE HERNÁN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
37 hoy 2 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario